



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 283-2018-PCNM

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO:

El escrito presentado el 28 de febrero de 2018 por don Melitón Néstor Apaza Pacori, mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 019-2018-PCNM de 22 de enero de 2018, por la cual se dispuso no ratificarlo como Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, habiéndose realizado en la fecha el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe y,

CONSIDERANDO:

Argumentos del recurso extraordinario:

Primero.- Por escrito presentado el 28 de febrero de 2018, don Melitón Néstor Apaza Pacori interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 019-2018-PCNM de 22 de enero de 2018, mediante la cual se dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación, de conformidad con los siguientes argumentos:

a) En los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del referido recurso, se sostiene que la resolución impugnada, arbitrariamente, ha considerado dentro del cómputo del periodo de los siete años que exige la ley para ser sometido al proceso de evaluación integral y ratificación, el lapso comprendido entre el 01 de octubre del 2001 y el 04 de junio de 2002; periodo que, en concepto del recurrente, debió contabilizarse únicamente a partir de la fecha de su reincorporación ordenada por el Tribunal Constitucional, lo que sucedió el 31 de diciembre del 2010; por tanto, el impugnante sostiene que el referido lapso ya fue objeto de evaluación en el proceso de ratificación materia de la Convocatoria N° 004-2002-CNM que culminó, en aquella oportunidad, con su no ratificación en el cargo tal como consta en la Resolución N° 500-2002-CNM de fecha 20 de noviembre del 2002.

b) En los numerales 2.4, 2.5 y 2.6, se menciona que en el literal d) del cuarto considerando de la resolución cuestionada, rubro de denuncias con responsabilidad penal, se ha considerado hechos sucedidos en el lapso observado (01 de octubre del 2001 y 04 de junio del 2002); específicamente, la sentencia condenatoria que se le impuso por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual; condena de la que, posteriormente, fue absuelto por la Corte Suprema mediante un recurso de queja que interpuso; así como también, se hace mención a la suspensión de dos meses (02) impuesta en sede administrativa en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de la acusación penal que dio lugar los pronunciamientos jurisdiccionales precedentemente aludidos, con lo que se ha contravenido, según afirma el impugnante, su derecho a la debida motivación y el principio Ne bis in ídem.

N° 283-2018-PCNM

c) En el numeral 2.7 de mencionado recurso, se señala que en el literal d) del cuarto considerando de la resolución en cuestión, se hace alusión a veintiséis (26) quejas, denuncias e investigaciones que se encuentran en trámite; se le atribuye, además, haber sido sancionado con una multa del 2%, la misma que, según sostiene el impugnante, ha sido impuesta a un tercero identificado como "*Melitón Apaza Pacori*" y no a él, por cuanto que su nombre es "*Melitón Néstor Apaza Pacori*"; por lo que está solicitando la nulidad de dicha multa. Admite que sólo tiene una sanción que se está ventilando en sede jurisdiccional.

d) En el numeral 2.8 del acotado escrito, se señala que se han meritudo dos denuncias penales por violencia psicológica: la primera, no obstante haber sido archivada y, la segunda, que se encontraría en trámite, no existe aún declaración de responsabilidad; sobre las cuales el impugnante expresa que la presunta agraviada lo hizo como producto de un mal entendido.

e) En el numeral 2.9 del antes referido escrito, el recurrente alega que se ha contravenido los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al haberse meritudo para su no ratificación hechos falsos sobre los que aún no se ha declarado su responsabilidad y sobre los que se le ha absuelto, como tampoco se ha meritudo hechos y actos que acreditan su probidad e idoneidad para el fiel desempeño de magistrado, tales como su experiencia como abogado, sus grados de maestría obtenidos, sus estudios de doctorado, su condición de docente universitario y su reconocimiento de haber ganado un concurso denominado "carga cero a costo cero".

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones, ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo, se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Tercero.- Respecto al cuestionamiento del cómputo del lapso comprendido entre el 01 de octubre del 2001 y el 04 de junio de 2002, debe ser desestimado por las siguientes razones:

a) Con fecha 15 de enero de 2003 el recurrente interpuso demanda de amparo (Exp. N° 0578-2005-PA/TC), entre otros, contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 500-2002-CNM, de 20 de noviembre de 2002, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado, alegando en aquella oportunidad haber sido cesado en el año 1992 y haber sido reincorporado en su cargo el 26 de setiembre de 2001, habiéndosele sometido al proceso de ratificación cuando aún, a esa fecha, no contaba con 7 años en el ejercicio del cargo.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 283-2018-PCNM

b) El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 18 de enero del 2007, declaró fundada dicha demanda de amparo y, en consecuencia, declaró inaplicable a don Melitón Néstor Apaza Pacori el acuerdo de su no ratificación en el cargo dispuesta por Resolución N° 500-2002-CNM, ordenando, además, su reincorporación, la que se hizo efectiva el 01 de enero del 2011. En la parte considerativa de la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional sostuvo: "(...) *Por otra parte, si el recurrente estuvo suspendido en su cargo de Juez en el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 1992 (fecha del acuerdo que lo destituyó) y, el 26 de setiembre de 2001 (fecha de su reincorporación), dicho lapso no puede generar ningún tipo de merituación por parte del Consejo emplazado respecto de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo de magistrado, pues hacerlo significaría presumir una conducta que no ha habido y méritos y deméritos que tampoco han existido. (...)*".

c) De la sentencia constitucional glosada, se desprende que a la fecha de la reincorporación ordenada (01 de enero de 2011), el justiciable para efectos ratificatorios, registraba el lapso de ocho (08) meses y tres (03) días, el cual corresponde precisamente al lapso cuya exclusión del cómputo ratificatorio de siete años solicita el recurrente.

d) La calificación negativa de la conducta e idoneidad observada por el impugnante durante el aludido lapso, si bien es cierto dio lugar a que en esa oportunidad no se le ratificara en el cargo, lo es también que, al estimarse su demanda constitucional restitutoria, tal merituación devino en ineficaz como consecuencia lógica de haber declarado el Tribunal Constitucional la inaplicación de la Resolución N° 500-2002-CNM en la que estaba contenida; por tanto, los hechos registrados durante ese lapso, entre los cuales se encuentra la imputación penal que se le hizo por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual; los cuales, al haberse declarado judicialmente la inaplicación de la aludida resolución, tuvieron que ser nuevamente evaluados y calificados; deviniendo, por tanto, en improcedente que por la vía de exclusión del cómputo del antes citado lapso, se pretenda impedir su calificación en el marco del proceso ratificatorio materia del presente recurso extraordinario.

e) Como antecedente, también se debe señalar que por Resolución N° 184-2017-CNM, de 15 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, a solicitud del magistrado Melitón Néstor Apaza Pacori (escrito del 01 de febrero del 2017), excluirlo del procedimiento de evaluación integral y ratificación (Convocatoria N° 001-2017-RATIFICACION/CNM), por cuanto que al 15 de marzo del 2017, aquel solo había acumulado, con fines de ratificación, un total de seis (06) años nueve (09) meses y veinticuatro (24) días, periodo que se distribuyó de la siguiente manera, tal como expresamente consta en la aludida resolución:

• Del 01/Oct/2001 al 04/Jun/2002:	00 años	08 meses	y	03 días
• Del 01/Ene/2011 al 22/Ene/2017:	06 años	01 mes	y	21 días
Total	06 años	09 meses	y	24 días

N° 283-2018-PCNM

En tal virtud, en esa oportunidad, el recurrente fue excluido de dicha Convocatoria, por haberle faltado, a la fecha de aprobación de la misma, 02 meses y seis días para alcanzar los siete (07) años que exige la ley.

f) Por otra parte, cabe destacar que la Resolución N° 184-2017-CNM, que lo excluyó del proceso de ratificación realizado en aquella oportunidad, no fue impugnada por el recurrente y, por tanto, ésta adquirió la condición de cosa decidida; por lo que la pretensión planteada en este recurso extraordinario por el doctor Apaza Pacori, esto es, que no se compute el antes mencionado lapso, importaría sustraer de la evaluación los hechos registrados durante en ese lapso, pretensión que deviene en improcedente.

g) Posteriormente, el 12 de octubre del 2017, el Pleno del Consejo aprobó la Convocatoria N° 003-2017/RATIFICACION/CNM, en el cual se comprendió al impugnante en razón de que, entre la fecha en que se aprobó la Convocatoria N° 001-2017-RATIFICACION/CNM -de la que fue excluido a su solicitud- y la fecha en que se aprueba la Convocatoria N° 003-2017/RATIFICACION/CNM, había transcurrido nueve (09) meses; lapso que sumado a los seis (06) años nueve (09) meses y veinticuatro (24) días que ya había acumulado con fines ratificatorios, se completó el periodo de siete (07) años que exige la Constitución Política, para quedar comprendido en el procedimiento de ratificación al que ha sido sometido el recurrente.

Cuarto.- También debe ser desestimada la alegada vulneración del principio del “Ne bis in Idem” al haberse considerado en la resolución recurrida la sentencia condenatoria y la posterior absolución del delito de violación de la que fue objeto, las quejas, la suspensión y las sanciones que se le impusieron durante el periodo evaluado, por las razones siguientes:

a) El hecho de que en la resolución de no ratificación se haya precisado que la razón de la pérdida de confianza de don Melitón Néstor Apaza Pacori, por un lado, deriva de la valoración negativa de un comportamiento específico que fue evaluado anteriormente por el órgano jurisdiccional competente como fue el Delito de Violación de la Libertad Sexual que se le imputó; y, por otro lado, que también se hayan considerado los mencionados antecedentes disciplinarios emitidos por el correspondiente órgano administrativo de control de la magistratura, de ninguna manera significa ni debe ser entendido que la decisión del Pleno en cuestión constituya la imposición al evaluado de una segunda sanción por los mismos hechos, por cuanto tal resolución fue emitida en el marco de un proceso de evaluación integral donde se analizaron no solamente los diversos aspectos relativos a los rubros generales de conducta del magistrado, sino también los relacionados a su idoneidad, proceso ratificatorio éste que no tiene naturaleza, objetivos ni fines disciplinarios ni penales.

b) Es del caso puntualizar que la mencionada sentencia absolutoria de la condena que se le impuso, se fundó en la insuficiencia probatoria, lo que generó duda razonable en la suprema instancia que le favoreció, lo cual contradice la alegada inexistencia de los hechos como lo sostiene el recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 283-2018-PCNM

c) En el proceso de evaluación integral y ratificación se busca determinar objetivamente si los magistrados comprendidos en el mismo satisfacen cabalmente los estándares de conducta e idoneidad que corresponden a las altas funciones que éstos cumplen, entre los cuales se encuentran los jueces que imparten justicia a nombre de la Nación.

d) De allí que, el artículo 26° del precitado Reglamento, respecto a las medidas disciplinarias, quejas, denuncias e investigaciones, señala que para los efectos del procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, se consideran las medidas disciplinarias impuestas durante el período de evaluación. Agrega que, no constituye impedimento para su valoración el que estas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas. Asimismo, se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes.

e) En tal sentido, evaluados y ponderados todos los aspectos positivos y negativos que el magistrado registra en su Ficha Única, a cuya información no solamente tiene acceso sino que también tiene como obligación actualizar la contenida en ella, el Pleno del Consejo determina, en cada particular y personal caso, si tales hechos en conjunto y objetivamente analizados, ameritan la renovación de confianza al magistrado evaluado para continuar en el ejercicio de sus funciones.

f) En este contexto, uno de los aspectos más importantes a establecer es si durante el periodo evaluado el magistrado ha observado un comportamiento intachable en todos los ámbitos de su vida, de modo que no pueda provocar cuestionamiento válido alguno al cabal cumplimiento de sus deberes funcionales ni menoscabo de su reputación, por ser éstas situaciones que no sólo afectan la esfera personal o privada del magistrado, sino que también inciden negativamente a nivel institucional, al afectarse los niveles de credibilidad y legitimidad, en este caso concreto del Poder Judicial, ante la ciudadanía y sociedad en general, que reclaman permanentemente a las instituciones tutelares el que los llamados a impartir la función jurisdiccional, observen en todos los actos de su vida niveles de comportamiento ejemplares.

g) Es del caso mencionar que en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0578-2005-PA/TC), el doctor Gonzales Ojeda emitió un voto singular en cuyo numeral 7) se anota textualmente lo siguiente: "(...) *En tal sentido, y aun cuando la aludida sentencia condenatoria dictada por el Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de doña (...), y confirmada por resolución de la Sala Penal de Juliaca, ha sido objeto de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la República, y no ha adquirido la calidad de firme -al no obrar en autos documento alguno que así lo demuestre- sin embargo, estimo que el hecho de que el recurrente se encuentre incurso en una situación como la descrita es, precisamente, una circunstancia que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y que compromete la dignidad del cargo, razón por la cual, en las actuales condiciones, resulta inviable su retorno a la carrera judicial (...)*".

N° 283-2018-PCNM

h) Como lo señala el jurista Adolfo Alvarado Velloso¹, la conducta intachable, tiene que ver con el deber de decoro impuesto al juez: “(...) *no hay duda que el decoro como honor, respeto o consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes es un elemento esencial para el desempeño de la función. (...) Por ello, al hablar del deber de decoro impuesto al Juez, sólo hacemos referencia al respeto que por su circunstancia, gravedad, pureza, honestidad, recato, honra y estimación, éste debe inspirar a las partes (y a las gentes), necesario para que sus sentencias (su palabra) gocen de la autoridad emanada, no sólo de la ley, sino de la propia persona del juzgado.*”.

Quinto.- Respecto a la sanción disciplinaria de multa del 2%, el impugnante sostiene que fue impuesta a un tercero identificado como *Melitón Apaza Pacori* y no a él por cuanto que sus nombres son *Melitón Néstor Apaza Pacori*; motivo por el que sin acreditarlo, manifiesta que está solicitando la nulidad de dicha sanción. A este respecto, cabe destacar que la referida sanción disciplinaria fue impuesta al magistrado Melitón Néstor Apaza Pacori, tal como consta en la copia de la Resolución N° Quince del 18 de julio del 2016, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que se encuentra registrada a fojas 111 del Expediente del impugnante, sin que se haya registrado en él ningún cuestionamiento o impugnación sobre su validez y eficacia; sanción que, por lo demás, ha sido impuesta desde hace más de diecisiete (17) meses.

Sexto.- Respecto a los hechos materia de las dos denuncias penales por violencia psicológica que registra el impugnante, sobre los que aún, como afirma, no se ha declarado su responsabilidad, se debe señalar que se tratan de hechos reiteradamente denunciados y que, por su naturaleza, son delicados debido a la imputación que se hizo a esta autoridad judicial, que imparte justicia en nombre de la Nación.

Sobre la conducta proba de los magistrados, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “(...) *sostenemos ello porque se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables y ello en razón a que siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público, por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal. Ello en razón a que no basta que una decisión sea justa o conforme a derecho, ya que una apariencia impropia de los encargados de administrar justicia afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas para el régimen político-jurídico vigente, pues la mejor de las decisiones jurídicas caería como un castillo de naipes si la persona que la emitió realiza conductas de carácter impropio.*(...)” STC EXP. N.º 01244-2006-PA/TC – LIMA, fundamentos 5 y 6 del voto del magistrado Eto Cruz.

Aun cuando al impugnante no se le haya acreditado fehacientemente su responsabilidad por los hechos denunciados, sin embargo constituyen circunstancia negativa que tiene que ser compulsada en el proceso de ratificación, conjuntamente

¹ Adolfo Alvarado Belloso – El Juez – Sus deberes y facultades – Ediciones Depalma – Buenos Aires – 1982



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 283-2018-PCNM

con los demás factores de evaluación; proceso en el cual no rigen todos los principios que se aplican en los procesos disciplinarios iniciados a los magistrados por la comisión de faltas graves, sino que en aquél, se evalúan los hechos registrados y relacionados con la conducta e idoneidad de los magistrados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 y en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, tomándose en cuenta para el efecto el perfil del juez a que se refiere el artículo 2° de la citada ley, cuyo numeral 8) exige que éste tenga una trayectoria éticamente irreprochable; lo cual es concordante con el artículo 53° del Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana que prescribe: "*La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura*"; y el artículo 54° señala: "*El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función*". Por último, el artículo 55° de dicho Código establece que: "*El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos*".

A todo ello, se debe agregar que el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 9, 11 y 12 de marzo del 2004, señala que: "*El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas*".

Sétimo.- Respecto a la alegación de que no se habrían meritado hechos y actos que acreditan su probidad e idoneidad para el fiel desempeño de magistrado, debe precisarse que su experiencia como abogado, sus grados de maestría obtenidos, sus estudios de doctorado, su condición de docente universitario y su reconocimientos fueron debidamente valorados y tomados en cuenta en el rubro idoneidad, tal como consta en su correspondiente Informe de Evaluación y Ratificación; por lo que este extremo del recurso, deviene también en infundado.

Octavo.- Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida con estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios que han determinado que el Consejo de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por mayoría, en sesión del 28 de mayo del 2018, determine la convicción de declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el señor Apaza Pacori.

En consecuencia, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo, en sesión de 28 de mayo del 2018, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

N° 283-2018-PCNM

RESUELVE:

Artículo único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Melitón Néstor Apaza Pacori contra la Resolución N° 019-2018-PCNM del 22 de enero de 2018, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese comuníquese y archívese.



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE
CORTIJO**



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de los señores Consejeros Orlando Velásquez Benites, Guido Aguila Grados y Hebert Marcelo Cubas, en el recurso extraordinario interpuesto por don Melitón Néstor Apaza Pacori, contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 019-2018-PCNM que por mayoría resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, es el siguiente:

De conformidad con el artículo 62° del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, el recurso extraordinario sólo procede cuando la resolución que no ratifica a un magistrado ha afectado el debido proceso, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 64° de la citada disposición reglamentaria.

De la revisión del recurso extraordinario, se aprecia que se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

- a) Que el proceso penal N° 297-2000 seguido contra el magistrado recurrente por el Delito de Violación de la Libertad Sexual, tuvo como origen una denuncia interpuesta el 16 de junio de 2000, cuando no tenía la condición de magistrado, por lo tanto, no debió ser tomada en cuenta en el presente procedimiento de evaluación integral y ratificación. Acompaña copia de la denuncia formulada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Román-Juliaca.
- b) Cuestiona la veracidad de los hechos denunciados en el referido proceso penal, señalando que fueron motivados como represalia o venganza frente a la denuncia por el Delito de Tentativa de Homicidio que formuló anteriormente contra la presunta agraviada, abriéndose instrucción con fecha 24 de mayo de 2000 ante el Segundo Juzgado Penal de Juliaca-Puno (Expediente N° 126-2000). Acompaña copia del auto apertorio de instrucción correspondiente.
- c) De otro lado, señala que mediante Ejecutoria Suprema del 14 de julio de 2004, dictada en el Expediente N° 3187-2003 la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia condenatoria a cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años), reformándola, fue absuelto de la acusación fiscal, disponiendo el archivamiento definitivo del proceso.
- d) Con relación a la sanción disciplinaria de suspensión de dos meses, sostiene que fue dictada debido a la sentencia condenatoria seguida por el Delito de Violación de la Libertad Sexual seguida en el proceso penal N° 297-2000 citado, sin embargo, al haber sido absuelto por la Corte Suprema, la referida sanción fue cancelada por la Oficina de Control de la Magistratura mediante la Resolución N° 1145 del 28 de diciembre de 2004.
- e) Sostiene que las dos denuncias por el Delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud (lesiones) interpuestas en su contra han sido archivadas.

Análisis del Recurso Extraordinario

- a) Con relación al proceso penal N° 297-2000 seguido contra el magistrado recurrente por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Delito de Violación de la Libertad Sexual, cabe señalar que mediante Resolución del 14 de julio de 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N° 3187-2003 declaró "haber nulidad" en la sentencia que condenó al magistrado recurrente por el citado delito

a cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida condicionalmente por el periodo de tres años), reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal, disponiendo el archivamiento del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito. La referida sentencia (absolutoria) emitida por la Corte Suprema constituye un elemento objetivo que guarda especial relevancia en el presente procedimiento de evaluación y ratificación, en tanto tiene incidencia en uno de los principales cuestionamientos al rubro conducta del magistrado recurrente que motivó la no ratificación (por mayoría) del citado magistrado.

- b) Respecto a la sanción disciplinaria de suspensión impuesta al magistrado recurrente citada en el recurso extraordinario, cabe precisar que mediante la Resolución N° 1145 del 28 de diciembre de 2004, la Oficina de Control de la Magistratura cancela la medida cautelar de abstención, en atención a la sentencia absolutoria dictada por la Corte Suprema antes mencionada. Dicha información se vincula con el cuestionamiento formulado al magistrado recurrente derivado por la sentencia dictada en su contra por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, que fue finalmente declarada nula, conforme se indicó previamente, por lo que constituye información adicional que debe ser tomada en el presente recurso extraordinario.
- c) Finalmente, respecto a las denuncias por el Delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud (lesiones) planteadas contra el magistrado Melitón Néstor Apaza Pacori, se advierte lo siguiente: i) En el Caso N° 449-2016, mediante resolución de 30 de setiembre de 2016 dictada por la 34° Fiscalía Provincial Penal de Lima, se dispone el archivo definitivo de los actuados y ii) En el informe oral del recurso extraordinario, el magistrado recurrente informó que el Ministerio Público declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal disponiéndose el archivamiento definitivo de los actuados, conforme se corrobora con la resolución dictada por la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima recaída en el Caso N° 878-2018 el 24 de mayo de 2018 remitida por el recurrente. Cabe señalar que el archivamiento de la referida investigación es un hecho nuevo que no fue de conocimiento del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura al momento de adoptar la decisión de no ratificar al magistrado recurrente, por lo tanto, debe ser merituada en el presente caso conjuntamente con los argumentos expuestos en el recurso extraordinario.

En síntesis realizando una valoración de los argumentos expuestos y medios probatorios presentados por el recurrente en el recurso extraordinario y en el informe oral antes referidos, recaídas en un proceso judicial, investigaciones fiscales y actuaciones en sede disciplinaria seguidas contra el citado magistrado, resulta aplicable el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público citado, determinándose la necesidad de realizar una nueva evaluación conjunta de los indicadores del presente procedimiento de evaluación integral y ratificación, con especial énfasis en los indicadores del rubro conducta, a fin de esclarecer los cuestionamientos que dieron lugar a que el Pleno del Consejo decida por mayoría la no ratificación del magistrado recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por las razones anteriormente expuestas, el voto de los suscritos es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Melitón Néstor Apaza Pacori, Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 019-2018-PCNM que por mayoría resolvió no ratificarlo en el cargo y se proceda a reponer el procedimiento de evaluación integral y ratificación del citado magistrado al estado de programar nueva fecha para la sesión pública de entrevista personal.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, circular loop at the top and several smaller loops below it.

GUIDO AGUILA GRADOS

A handwritten signature in blue ink, with a large, sweeping horizontal stroke at the bottom and several loops above it.

HEBERT MARCELO CUBAS

